



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de Coahuila.**

**Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro.**

**Expediente: 128/2009.**

**Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 128/2009, promovido por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Tecnológica de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintisiete de mayo del año dos mil nueve, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro presentó por escrito solicitud de información ante la Universidad Tecnológica de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

*“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos derivados de finiquitos derivados de despidos, renunciias y suspensiones temporales al personal de esa Universidad, por el motivo que fuera, sean de confianza o sindicalizados, por el período comprendido de Enero de 2005 al día mismo en que me sea entregada la documentación solicitada.”.*

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, la Universidad Tecnológica de Coahuila, mediante oficio número UTC/CI 011/2009, comunica al solicitante el uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

Posteriormente, en fecha dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio número UTC-CI-13/2009, la Universidad Tecnológica de Coahuila da respuesta a la solicitud del ciudadano en los siguientes términos:

***“...me permito informarle que no es posible acceder a su petición, toda vez que la información solicitada es de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción IV y 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila; los cuales me permito citar a continuación:***

***“Artículo 6.- ...***

***Para el ejercicio del derecho a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”***

***“Artículo 16.- ....***

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los***



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

*“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:*

*IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”*

*“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de este.*

*Sin otro asunto en particular...”*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós de julio de dos mil nueve, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

*“...Por este conducto me permito interponer ante Ustedes el Recurso de Revisión, toda vez que la respuesta negativa a mi solicitud de información pública presentada ante la Universidad Tecnológica de Coahuila, no satisface de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, los fundamentos y motivos*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*que justifiquen la negativa para que me sean entregados los documentos requeridos, por lo cual, a continuación pongo a consideración lo siguiente:*

*[...]*

#### **AGRAVIOS:**

***PRIMERO.-*** Agravio a mi derecho contenido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la Universidad Tecnológica de Coahuila utilizó indebida, infundada e ilegalmente el elemento de la prórroga, pues en la misma informa que la ampliación se da por la dificultad que implica el rastreo y búsqueda en los archivos de los documentos solicitados, es decir, primero precisan que si me van ha (sic) entregar la documentación y después me informan que esta es confidencial, independientemente de que la Ley menciona que la prórroga solo se podrá utilizar excepcionalmente y solo cuando existan razones que la motiven, y no para deliberar 17 días para ver si la información solicitada es pública, o confidencial. Percibiéndose lo anterior como un burdo engaño y como un recurso para demorar los plazos naturales al acceso a la información pública y un obstáculo para desanimar a quien solicita la información, violando gravemente las disposiciones constitucionales y legales obligadas a respetar.

***SEGUNDO.-*** Agravio al derecho humano fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política Mexicana, y en el 7º y 8º de la Constitución Política de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**TERCERO.- Agravio al derecho de libre expresión, ya que esa garantía incluye, según la propia Constitución del Estado de Coahuila, en su artículo 8º, la libertad de investigar y recibir información pública.**

**CUARTO.- Agravio al derecho que tengo como ciudadano de que se respeten cabalmente las disposiciones enmarcadas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila particularmente en los artículos 1º y 2º, el OBJETO DE LA LEY y el cumplimiento de la misma.**

**QUINTO.- Agravio al derecho que tengo de que se aplique correctamente en el caso que nos compete el artículo 3º de dicha ley; se entenderá por Datos Personales.**

**SEXTO.- Agravio a mi derecho ciudadano de que se interpreten adecuadamente los artículos 40 y 42 de la multicitada Ley; que se considerará como información confidencial y que no se considerará como información confidencial. (sic)**

**SÉPTIMO.- Agravio al derecho fundamental de acceder a la información pública mínima sujeta a publicación, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, particularmente las fracciones IV y XXIII.**

**OCTAVO.- Agravio al derecho de máxima publicidad, como lo consigna el artículo 5º de esta Ley, que señala que en caso de duda razonable deberá favorecerse la publicidad de la información, así como resolver al bien jurídico de mayor valor.**



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*Así mismo (sic), cito como antecedente, tres (3) resoluciones... [...]... dictadas por el ICAI, y revocadas en los requerimientos y/o expedientes siguientes:*

*1.- Requerimiento o expediente número 02/2008, ...[...]...*

*2.- Requerimiento o expediente número 07/2008, ...[...]...*

*3.- Requerimiento o expediente número 10/2008, ...[...]...*

*4.- Requerimiento o expediente número 10/2008, ...[...]...*

*[...]*

*Como complemento de los antecedentes citados, me permito reforzar mi recurso de revisión con las siguientes resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI):*

*PRIMERA.- [...]*

*Solicitud folio número: 0001500030404*

*SEGUNDA.- [...]*

*Folio de la Solicitud: 00000800043906...*

*[...]*

**PUNTOS PETITORIOS:**

*Dar la instrucción correspondiente en el caso de que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

***Datos Personales para el Estado de Coahuila, a efecto de que la Universidad Tecnológica de Coahuila me proporcione (incluso sin costo) la totalidad de la documentación pública que he solicitado y especificado ampliamente.***

***Considerar, conforme a mi testimonio y a los documentos anexos a este Recurso de Revisión, los Causales de Responsabilidad en que pudiera haber incurrido quien resulte responsable por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública; particularmente las siguientes fracciones correspondientes al artículo 141 de dicha Ley:***

***I.- Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta Ley;***

***III.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública mínima a que están obligados conforme a esta Ley;***

***VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley.***

***Cualquier otra causal de responsabilidad que este Instituto considere incumplido.***

***Aplicar en su caso las sanciones previstas en los artículos 142 y 143 de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila.***



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

[...]

***Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:***

***PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.***

***SEGUNDO.- Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda."***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha tres de agosto del años dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/425/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 128/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día tres de agosto del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a), y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Universidad Tecnológica de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Mediante oficio ICAI/433/2009, de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el seis de agosto de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Universidad Tecnológica de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día trece de agosto de dos mil nueve, la Universidad Tecnológica de Coahuila, por conducto del Contralor Interno y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del mencionado sujeto obligado, formuló en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación, dada su importancia, se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SÉPTIMO. ACUERDO DE HABILITACIÓN, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, en respuesta al memorándum C-VL/011/2009, el Consejo General del Instituto dictó acuerdo de habilitación para que el Consejero Instructor del presente asunto ejercitara la facultad señalada en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el estado de Coahuila; lo anterior, con la finalidad de que requiriera y valorara la información que fue clasificada como confidencial por la Universidad Tecnológica de Coahuila.

Mediante acuerdo dictado el día catorce de septiembre de dos mil nueve, el Consejero Instructor del presente asunto dio vista y requirió a la Universidad Tecnológica de Coahuila para que proporcionara y remitiera al Instituto copia simple de la información solicitada por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, la cual fue clasificada como confidencial por el sujeto obligado; lo anterior, a efecto de valorar tal documentación para el dictado de la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

El día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Universidad Tecnológica de Coahuila desahogó el requerimiento de remisión de documentación, enviando al Instituto, en copia simple, un paquete consistente en doscientas treinta y nueve (239) fojas útiles por una sola cara, que contienen información relativa a noventa y ocho (98) personas.

Tal documentación fue analizada para el dictado de la presente resolución.

**OCTAVO. PRÓRROGA DEL RECURSO.** Mediante acuerdo dictado por el Consejero Instructor en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, y notificado por la Secretaría Técnica el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve (al sujeto obligado), y el día dos de octubre de dos mil nueve (al recurrente), el Instituto hizo uso de la prórroga para resolver el recurso de revisión.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día jueves dos de julio del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día **viernes tres de julio** de dos mil nueve, y concluyó el día **jueves seis de agosto** de dos mil nueve, descontando los días veinte a veinticuatro y veintisiete a treinta y uno del mes de julio del año en curso, por periodo vacacional.

Por lo tanto, si el recurso se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día **miércoles veintidós de julio** del año dos mil nueve, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** El recurso de revisión es procedente.

De conformidad con lo que se establece en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 31 fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 1, 2, 98, 99, 109, 120, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el recurso de revisión es, en el régimen interior del Estado de Coahuila, el medio de defensa idóneo para combatir cualquier acto que implique la



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

violación a los derechos de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, acorde a los principios, reglas y requisitos que derivan de los ordenamientos citados.

En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ateniendo a la Constitución y a la Ley, específicamente a los artículos 99 y 120 fracción I, inciso a., de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Esto es así, pues la negativa al acceso a la información que se combate en el caso concreto implica determinar si la clasificación de confidencialidad efectuada por el sujeto obligado fue adecuadamente realizada.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada.

En el presente caso, se actualizan los términos del artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La Universidad Tecnológica de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Contralor Interno y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Omar Aldrete Santacruz, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El C. Pedro Carlos Aguirre Castro, habiendo solicitado a la Universidad Tecnológica de Coahuila, documentación consistente en: *"Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos derivados de finiquitos derivados de despidos, renunciaciones y suspensiones temporales al personal de esa Universidad, por el motivo que fuera, sean de confianza o sindicalizados, por el período comprendido de Enero de 2005 al día*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*mismo en que me sea entregada la documentación solicitada.”, se inconforma en su recurso de revisión en contra de la negativa al acceso a la información sustentada en la clasificación de confidencialidad efectuada por el sujeto obligado.*

Las manifestaciones encaminadas a combatir el acto recurrido fueron ya transcritas en el TERCERO de los antecedentes.

Por otra parte, la Universidad Tecnológica de Coahuila, en su respuesta inicial, señaló que: *“...no es posible acceder a su petición, toda vez que **la información solicitada es de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción IV y 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila; los cuales me permito citar a continuación: ...[SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS]...**”.*

En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expuso lo siguiente:

- 1. “Respecto al agravio identificado como PRIMERO que el C. Pedro Carlos Aguirre Castro cita en su Recurso de Revisión, carece de fundamento legal, ya que la hipótesis contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que la ampliación del plazo podrá invocarse cuando existan razones que la motiven, como lo es en el caso específico, ya que la Universidad Tecnológica de Coahuila informó al C. Pedro Aguirre que la ampliación del caso se justificaba por la dificultad que implica el rastreo y búsqueda en los archivos de los documentos a que se hace mención en su escrito, razón que en todo momento es cierta.**



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

***Lo que implicaba en primer término su búsqueda para posteriormente determinar el carácter de la información contenida en la documentación requerida por el hoy recurrente.***

***Es decir, que en ningún momento en la notificación de la prórroga, se establece que la información le será otorgada, sino que era necesaria la búsqueda de los documentos para posteriormente determinar su accesibilidad o no.***

***Por lo que dicho argumento carece de fundamento, ya que en ningún momento esta Universidad dejó de observar lo establecido en el artículo 108 de la referida Ley, o por el contrario se haya aplicado indebidamente dicho artículo, porque necesariamente la hipótesis establecida en el artículo 108, prevé que puedan existir razones que justifiquen la ampliación del plazo, como lo es el caso, debido a que se trata de documentos que corresponden a cinco ejercicios fiscales distintos, lo que dificulta su búsqueda o localización física.***

***Si el legislador no hubiese previsto que existirían razones para ampliar el plazo, simplemente no habría considerado la figura de la ampliación del plazo, y esta Universidad se concretaría a observar la Ley, como lo es en este supuesto.***

- 2. También es carente de fundamento legal el agravio identificado como SEGUNDO, toda vez que si bien es cierto que toda la información que tengan en su posesión las entidades públicas es de carácter público, también es cierto que es obligación de esta Universidad proteger los datos personales y/o la información***



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*confidencial, ya que de lo contrario esta Universidad estaría violentando los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º fracción IV de la Constitución Local y 39, 40 fracción I, 41 fracción II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

*Ya que el dar acceso a la documentación requerida implica el vulnerar los datos personales contenidos en la misma, y toda vez que los expedientes se integran principalmente de datos sensibles, y contienen como mínimo el nombre, domicilio, número de teléfono, la fotografía y el número de seguridad social del titular; información que conforme a la ley, para divulgarse necesariamente requiere de la autorización y/o consentimiento expreso del titular.*

*Agravio carente de justificación legal y de motivación; agravio que no solamente debe de citar los preceptos jurídicos que se piensa le son vulnerados, sino que debe hacer un razonamiento lógico-jurídico del porque le causa agravio la inobservancia o mala aplicación de dichos preceptos jurídicos y cual es ese daño específico.*

*Ante tal situación este agravio debe de ser desechado por su improcedencia.*

- 3. El agravio identificado como TERCERO sin fundamento legal, y que intenta confundir a ese Instituto, si bien el artículo 8º de la Constitución Local establece las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar información es pública. (sic)*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

***El límite lo establece el mismo artículo 8° que dice: ...."las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"... (sic)***

***Y el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción II dice textual: ...."II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...."***

***Como también el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Federal que a la letra dice: ...."Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"...(sic)***

***Y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece en su artículo 39 que la información que contenga datos relativos a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter confidencial de manera indefinida, en el caso concreto el dar acceso a los documentos que contengan datos personales se requiere para divulgarse de la autorización y/o consentimiento expreso del titular.***





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

***Agravio carente de justificación legal y de motivación; agravio que no solamente debe de citar los preceptos jurídicos que se piensa le son vulnerados sino que debe hacer un razonamiento lógico-jurídico del porque le causa agravio la inobservancia o mala aplicación de dichos preceptos jurídicos y cual es ese daño específico.***

***Ante tal situación este agravio debe ser desechado por su improcedencia.***

- 4. No le causa agravio al C. Pedro Carlos Aguirre Castro, el mencionado por el hoy recurrente e identificado como CUARTO, porque en ambos artículos tanto en el 1º y el 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se prevé que la propia Ley tiene como objeto también la Protección de Datos Personales, obligación de cada uno de los sujetos obligados y del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.***

***Agravio carente de justificación legal y de motivación; agravio que no solamente debe de citar los preceptos jurídicos que se piensa le son vulnerados, sino que debe de hacer un razonamiento lógico-jurídico del porque le causa agravio la inobservancia o mala aplicación de dichos preceptos jurídicos y cual es ese daño específico.***

***Ante tal situación este agravio debe ser desechado por su improcedencia.***



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

5. *El agravio establecido en su escrito de Recurso de Revisión e identificado como QUINTO, debe de ser desechado por ser carente de justificación legal y de motivación; agravio que no solamente debe de citar los preceptos jurídicos que se piensa le son vulnerados, sino que debe hacer un razonamiento lógico-jurídico del porque le causa agravio la inobservancia o mala aplicación de dichos preceptos jurídicos y cual es ese daño específico.*

*Ante tal situación este agravio debe ser desechado por su improcedencia.*

*Suponiendo sin conceder me permito referir que el artículo 3º de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila define distintos conceptos entre ellos el de DATOS PERSONALES y que cito textual: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social (sic)*

6. *De la misma forma el agravio que establece el recurrente en su Recurso de Revisión identificado como SEXTO, debe de ser desechado por ser notoriamente improcedente, al no ser claro en su redacción, como al no establecer en que le afecta al considerar la*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*Universidad Tecnológica de Coahuila que la información es confidencial.*

- 7. Agravio identificado como SÉPTIMO, no le violenta derecho alguno al recurrente, toda vez que en ninguno de los apartados del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información se establece como información pública mínima la relativa a finiquitos por despidos, renunciaciones y suspensiones temporales del personal de esta Universidad Tecnológica de Coahuila, pues si bien la fracción IV del artículo en mención limita la obligación a informar sobre la percepción mensual por puesto del personal adscrito a esta Universidad y también la fracción XXIII del mismo artículo, que no contempla el pago de contraprestaciones o el pago de lo debido, sino la entrega de recursos, que de entenderse en el sentido mas amplio posible, contemplaría todo desembolso por cualesquier concepto, lo cual no debe ser considerado de esa manera, pues se encuentra dentro del capítulo de información pública mínima.**

*Agravio carente de justificación legal y de motivación; agravio que no solamente debe de citar los preceptos jurídicos que se piensa le son vulnerados, sino que debe hacer un razonamiento lógico-jurídico del porque le causa agravio la inobservancia o mala aplicación de dichos preceptos jurídicos y cual es ese daño específico.*

*Ante tal situación este agravio debe de ser desechado por su improcedencia.*

- 8. Agravio identificado como OCTAVO, carente de motivación y fundamento legal, ya que al citar el principio de máxima publicidad**



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

***contenido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece que al existir conflicto entre la publicidad y la confidencialidad de la información, debe favorecerse el bien jurídico de mayor valor, y el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política Federal garantiza la protección de los datos personales, por lo que no se oponen ninguno de los dos preceptos, sino que ante la duda prevalece el mayor importancia (sic), como lo es el de la protección de la intimidad de los ciudadanos de este País.”***

En atención a los argumentos expuestos por las partes, la presente resolución se abocará a estudiar lo siguiente:

1. Si en el caso concreto fue idónea o no la aplicación de la prórroga, y si el empleo de la misma se ajustó a los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.
2. Si los argumentos vertidos en un recurso de revisión en materia de acceso a la información pública deben presentarse bajo determinadas reglas formales.
3. Si resulta exacta o no la *clasificación de confidencialidad* llevada a cabo por el sujeto obligado.
4. Los planteamientos hechos valer por el recurrente relativos a responsabilidades de los servidores públicos.
5. Los alcances y efectos de la presente resolución, fijándose los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**SÉPTIMO. IDONEIDAD EN EL USO DE LA PRÓRROGA.** El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece dos obligaciones para los sujetos ante quienes se pide información: 1) por una parte, impone el deber de contestar la solicitud; 2) por otra, el de contestar en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la presentación de la misma.

De estos dos deberes sólo el segundo encuentra excepciones. El plazo ordinario de respuesta puede extenderse hasta por diez días cuando **existan razones que lo motiven**. Empero, el numeral que se analiza no establece criterios básicos para valorar la idoneidad en el empleo de la prórroga.

Por tal motivo, el examen sobre la corrección del uso de la prórroga sólo puede desarrollarse a partir de la respuesta que se otorgue; es decir, valorando, a partir de la respuesta efectivamente entregada, si el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de localizar, analizar y, en su caso, reproducir en los términos pedidos, la información solicitada, dentro del plazo ordinario, o bien, si por el contrario, requería de tiempo adicional. En todo caso, para establecer la pertinencia de la prórroga deben considerarse tanto las razones invocadas para justificar su empleo, el tipo de respuesta y las características de la información que se entregó.

En el presente caso, las razones en que el sujeto obligado sustenta el uso de la prórroga son *"...la dificultad que implica el rastreo y búsqueda en los archivos de los documentos..."*<sup>1</sup>, y que *"...se trata de documentos que corresponden a cinco ejercicios fiscales distintos, lo que dificulta su búsqueda o localización física"*<sup>2</sup>.

En la respuesta entregada se clasificó como confidencial la información pedida.

<sup>1</sup> Así se señala en el oficio de prórroga identificado con el número UTC/CI 011/2009, que obra en el expediente.

<sup>2</sup> Oficio número CI-ICAI 017/2009, relativo a la contestación al recurso de revisión.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Atendiendo a tales elementos, este Consejo General encuentra que la respuesta de clasificación de información emitida no requería para su emisión de un plazo extraordinario. Si se considera que los datos que constan en los documentos pedidos son generalmente los mismos, el sujeto obligado, desde los primeros días de localización y revisión de la documentación solicitada se encontraba en condiciones de arribar a la misma conclusión a la que finalmente arribó en la respuesta comunicada al hoy recurrente (que la información solicitada es, a juicio del sujeto obligado, confidencial).

Además, no fue generada versión pública alguna en la que se mostraran los datos públicos de los documentos pedidos, lo cual hubiera podido ameritar una ampliación del plazo de respuesta (en este caso, el sujeto obligado habría resguardado los datos confidenciales pero habría otorgado acceso a los elementos públicos), sino que la clasificación de los documentos fue efectuada de manera íntegra y genérica.

Por tales razones, este Consejo General encuentra que el uso de la prórroga, en el presente caso, fue innecesaria.

**OCTAVO. ANÁLISIS RELATIVO A LA NECESIDAD DE QUE LOS PROMOVENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ACREDITEN SU *INTERÉS JURÍDICO* O QUE GUARDEN FORMALISMOS EN LA REDACCIÓN DE SUS ESCRITOS.** Derivado de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la contestación al recurso de revisión, se aprecia que el sujeto recurrido pretende desvirtuar los argumentos del recurrente por las circunstancias de “...no establecer [el recurrente] en que le afecta al considerar la Universidad Tecnológica de Coahuila que

*la información es confidencial...<sup>3</sup> o bien, porque el recurrente "...debe hacer un razonamiento lógico-jurídico del porque le causa agravio la inobservancia o mala aplicación de dichos preceptos jurídicos y cual es ese daño específico...<sup>4</sup>.*

Derivado de lo anterior es procedente analizar:

- I. Si en materia de acceso a la información pública (y en la promoción del recurso de revisión) resulta necesario acreditar un interés jurídico o demostrar afectación alguna.
- II. Si los argumentos expuestos por un recurrente en su recurso de revisión deben guardar la forma de un "razonamiento lógico jurídico".

Se exponen a continuación.

#### **I. Interés Jurídico en materia de Acceso a la Información Pública.**

"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: *una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia...*"<sup>5</sup>.

El concepto de interés jurídico es utilizado en las materias de estricto derecho, sin embargo, el derecho a la información pública es una garantía individual de interés

---

<sup>3</sup> Véase el punto seis de la contestación al recurso de revisión formulada por el sujeto obligado, la cual obra en el expediente.

<sup>4</sup> Textualmente en el punto 5 de la contestación al recurso de revisión, pero reiterado en los puntos 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

<sup>5</sup> Pleno, séptima época, *SJF*, t. 37, primera parte, p. 25.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

social, y por lo mismo, toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven la solicitud o el recurso de revisión, salvo en el caso de la protección de la información confidencial, en los términos de ley.

Si para encontrarse en aptitud de ejercer el derecho de acceso a la información pública o para recurrir un acto derivado de dicha materia no hace falta acreditar un interés jurídico, tampoco debe acreditarse la existencia de un agravio personal y directo como ocurre en otros ámbitos del derecho; más aún, no pudiera hablarse de la existencia de un agravio personal y directo (como una afectación a la integridad física o bienes de una persona) sino sólo de la infracción o restricción de las prerrogativas que integran un derecho fundamental que afectan un interés simple, el de conocer la información en poder de los órganos del Estado.

Derivado de lo anterior, y de lo expresamente señalado en el artículo 7 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 5, 98, 99 y 100 en relación con el artículo 123 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe establecerse que un recurrente en materia de acceso a la información pública no está obligado a demostrar que la negativa al acceso a la información le ocasiona afectación alguna, pues basta con que, en uso de sus libertades, decida ejercer su derecho para lo cual el propio ordenamiento exige únicamente, como criterio de legitimación, un interés simple.

Por las razones expuestas no resulta atendible la manifestación contenida en el punto 6 de la contestación al recurso de revisión emitida por el sujeto obligado.

## **II. Formalismo en los Argumentos expuestos por una persona en su recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Los procedimientos en materia de acceso a la información pública son esencialmente antiformalistas. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 7 fracción II, establece que:

“... Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

[...]

II. **El acceso** libre, gratuito, sencillo, **antiformal**, eficaz, pronto y expedito a la información...”.

El principio de antiformalidad supone que el acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades *inesenciales* obstaculicen el ejercicio del derecho. Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho. Hay que destacar que el antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

Ahora bien, en artículo 123 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé como requisito que debe contener el escrito del recurso de revisión **los agravios**.

Sobre el concepto *agravio* hay que tener en cuenta dos aspectos: 1) la *afectación personal que pudiera implicar*, que en materia de acceso a la información, como ya se ha mencionado, no supone una lesión a la integridad o patrimonio de las personas, pero sí una restricción a un derecho fundamental; y 2) la forma en que se plantea y expone dicha afectación, o en su caso, restricción.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Sobre el primer punto, ya se ha dicho que la negativa al acceso a la información no genera una afectación en la integridad física o patrimonial de una persona, pero sí una restricción injustificada del derecho a saber.

Sobre el segundo punto, esto es, la forma en que se plantea o expone la afectación o restricción dentro de un determinado procedimiento, generalmente tal afectación se hace valer mediante la expresión de un *razonamiento jurídico concreto* contra los fundamentos del acto o resolución reclamada, para poner de manifiesto que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma<sup>6</sup>, se busca que se haga valer la afectación señalando los motivos técnicos, jurídicos y lógicos que integran la inconformidad, pues si no existe algún motivo de impugnación, el órgano respectivo se encuentra legalmente impedido para resolver.<sup>7</sup> Lo antes dicho no es un requisito esencial para solicitar la defensa del derecho de acceso a la información.

Dadas las características propias del derecho de acceso a la información pública, desarrolladas en la Constitución y en la Ley, la necesidad de exponer los argumentos encaminados a demostrar la restricción al derecho de acceso a la información es inesencial y contraria a una garantía individual de interés social como el acceso a la información.

Atendiendo al principio de antiformalidad (artículo 7 fracción II, de la Constitución Local) y a la prohibición para los sujetos obligados de establecer mayores requisitos procedimentales para el ejercicio del derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los 5, 98, 99, 123 fracción VI, y 125, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

<sup>6</sup> *Cfr.*, Tesis: VI.2o. J/325, Octava Época, *SJF*, 80, Agosto de 1994, p. 88. Registro No. 210786, de Rubro CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTE.

<sup>7</sup> *Cfr.*, AGRAVIOS, AUSENCIA DE. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Coahuila, este Consejo General encuentra oportuno establecer que el requisito del recurso de revisión que la ley de la materia denomina como **agravios** se tendrá por cumplido cuando el recurrente *manifieste claramente su inconformidad*, sin que sea necesario cumplir con formalidades rígidas y solemnes en su formulación, ya que, por una parte, los preceptos de ese ordenamiento que regulan al medio de defensa (principalmente por lo que hace a los llamados agravios) no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se haga valer el recurso debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que se exprese la existencia de una negativa al acceso a la información pública, para que el órgano revisor analice tal circunstancia.

El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que el recurrente persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal.

Finalmente, debe señalarse que la ausencia de formalismos en la redacción del recurso de revisión no resulta razón suficiente para desechar por improcedente o sobreseer el medio de defensa, pues tal motivo no se encuentra expresamente previsto en los artículos 129 o 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con base en lo anterior, no resultan atendibles, en lo relativo al tema que se analiza, lo expuesto en los puntos 2 al 8 de la contestación al recurso de revisión.

**NOVENO. ANÁLISIS RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EFECTUADA POR EL SUJETO OBLIGADO.** Se procede a estudiar si resulta exacta o no la *clasificación de confidencialidad* llevada a cabo en el oficio UTC-CI-13/2009, que contiene la respuesta comunicada por la Universidad Tecnológica de Coahuila al C. Pedro Carlos Aguirre Castro.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

## **I. Análisis de los Planteamientos contenidos en la Respuesta de Clasificación, emitida por el sujeto obligado.**

Mediante oficio UTC-CI-13/2009, fue clasificada como confidencial la información solicitada por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro. El sujeto obligado sustenta la clasificación en los artículos 6 fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 40 fracción IV, y 41 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El razonamiento contenido en la respuesta de clasificación consiste en que *deben resguardarse los datos personales*, o bien, como se afirma en la contestación al recurso, *“...si bien es cierto que toda la información que tengan en su posesión la entidades públicas es de carácter público, también es cierto que es obligación [...] proteger los datos personales y/o la información confidencial...”*.

Es cierto, como asume el sujeto obligado, que el derecho de acceso a la información encuentra como límite la vida privada de las personas y la información confidencial, y que existe un deber de proteger tales aspectos; pero en el presente asunto, la información pedida no se relaciona con información que pudiera considerarse confidencial.

A criterio de este Consejo General, la respuesta contenida en el oficio UTC-CI-13/2009, resulta ser inexacta e incompleta.

Es inexacta porque deja de atender al contenido y esencia de los artículos 3 fracción IX, 4, 5, 7, 10 y 19 fracciones IV y XXIII, y 42 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya

que no pueden considerarse confidenciales **aquellos datos idóneos para conocer el destino de los recursos públicos**, esto es, no puede válidamente restringirse el acceso a la información que evidencie las erogaciones con cargo al erario público y que permita identificar, cuando menos, **al sujeto** a quien se hace entrega del recurso público, **el motivo** de dicha entrega y el **monto** de la cantidad entregada.

En el presente caso, se solicita la información que consta en los documentos que *"...respalden la entrega de recursos públicos **derivados de finiquitos** derivados de despidos, renunciaciones y suspensiones temporales al personal de esa Universidad, por el motivo que fuera..."*. Los datos idóneos para conocer la información solicitada son entonces, cuando menos, **el nombre de la persona**<sup>8</sup> a quien se hace la entrega del recurso, **el motivo de la entrega y el monto** entregado. La asociación de tales datos no puede considerarse información confidencial, de conformidad con los preceptos legales señalados.

Por otra parte, la respuesta otorgada es incompleta, pues deja de analizar los documentos en que constan los datos solicitados y clasifica de manera genérica e íntegra la documentación que contiene la información pedida, sin identificar con precisión qué datos podían considerarse públicos y cuales debían clasificarse como confidenciales.

Derivado de la solicitud de información, el sujeto obligado tenía el deber de efectuar una revisión de la documentación en que constaba la información pedida, debiendo establecer: 1) Qué datos podían encontrarse en los documentos objeto de su análisis; y 2) Cuales de dichos datos debían considerarse confidenciales.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 3 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el nombre sólo se considera como dato personal cuando se asocia al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar de una persona.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

A partir de tal revisión, el sujeto obligado, conservando la integridad de los documentos, debió generar versiones públicas que protegieran la información confidencial, pero que dieran acceso a todos los elementos públicos del documento.

Derivado de lo anterior, resulta procedente revocar la clasificación de confidencialidad efectuada por el sujeto obligado, e instruirle para que genere versiones públicas de los documentos a través de los cuales pueda darse satisfacción a la solicitud del C. Pedro Carlos Aguirre Castro.

## **II. Vida Privada y Acceso a la Información Pública. Análisis de la Información Solicitada.**

Por vida privada podemos entender “La esfera personal exclusiva jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente, y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones, o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc”.<sup>9</sup>

Sobre la noción de lo “privado” se ha señalado que se relaciona con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público. También se ha subrayado la relación de la vida privada con el derecho al honor (o el derecho a no sufrir daños injustificados en la reputación) y con el derecho a la intimidad, y se ha

---

<sup>9</sup> Villanueva, Ernesto, “El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad”, en *Derecho Comparado de la Información* (Número 11), México, IJ-UNAM, 2008, pp. 131-152.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

sugerido la posibilidad de entender el derecho a la vida privada como un concepto más general, abarcativo de tres<sup>10</sup> (honor, privacidad e intimidad).

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la existencia de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas como el derecho de tomar libremente decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Lo concerniente a la vida privada y las distintas manifestaciones de la individualidad que la misma supone, constituyen un límite al derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto que asegurar el acceso a la información gubernamental (aquella que se encuentra en poder de los órganos estatales) es una característica distintiva de un gobierno abierto y democrático, tal tarea debe equilibrarse con otra obligación

---

<sup>10</sup> Tesis aislada 1a. CXLIX/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA; Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

estatal, la de protección de la información confidencial y personal que posee el gobierno sobre sus ciudadanos.

En este sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (artículo 39), establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales **mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Señala también que cuando **los particulares entreguen** información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información **será protegida de oficio**. En el caso de que exista una solicitud de acceso **que incluya** información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla [la información confidencial], siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial (artículo 44 de la Ley de la materia).

Excepcionalmente, **la información confidencial, podrá divulgarse** cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente **aportará los elementos de prueba** que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial (Artículo 45 de la Ley de la materia).

Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares (Artículo 46 la Ley de la materia).

Las reglas aludidas son aplicables en el manejo de la información confidencial; sin embargo, en el presente caso no resultan aplicables (salvo por lo que hace al artículo 44 de la ley de la materia), pues la información **solicitada** no tiene carácter de confidencial como se aprecia a continuación.

En el punto 6 de la contestación al recurso de revisión (oficio CI-ICAI 017/2009) la Universidad Tecnológica de Coahuila estableció qué datos personales se resguardaban al negar la documentación que contenía la información solicitada<sup>11</sup>; de manera expresa expuso:

*“... el dar acceso a la documentación requerida implica el vulnerar los datos personales contenidos en la misma, y toda vez que los expedientes se integran principalmente de datos sensibles, y contienen como mínimo el **nombre, domicilio, número de teléfono, la fotografía y el número de seguridad social del titular**; información que conforme a la ley , para divulgarse necesariamente requiere de la autorización y/o consentimiento expreso del titular.”.*

Adicionalmente, en el punto 5 de la aludida contestación, el sujeto obligado destacó ciertos elementos del artículo 3 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que son:

---

<sup>11</sup> La **identificación** de los datos personales contenidos en la documentación clasificada confidencial y cuyo acceso se restringió, **debió efectuarse en la respuesta a la solicitud** de información, a efecto de dar cumplimiento al deber de motivación de los actos estatales que tiene todo órgano del Estado.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

“... la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social...”

A partir de lo anterior, este Consejo General encuentra que los datos personales que el sujeto obligado buscaba proteger son: **1).- nombre; 2).- domicilio; 3).- número de teléfono; 4).- patrimonio; 5).- fotografía; y 6).- número de seguridad social.**

Ninguno de estos datos fueron expresamente solicitados por el hoy recurrente; y si la información solicitada por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro constaba en documentos que contenían también información susceptible de clasificarse como confidencial, el sujeto obligado, en atención a los artículos 3 fracción XX, 5, segundo párrafo, y 36 de la Ley de la materia, debió generar versiones públicas de los documentos, testando los datos confidenciales pero dando acceso al resto de elementos públicos.

Lo solicitado por el ahora recurrente consistía en: *“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos derivados de finiquitos derivados de despidos, renunciaciones y suspensiones temporales al personal de esa Universidad, por el motivo que fuera, sean de confianza o sindicalizados, por el período comprendido de Enero de 2005 al día mismo en que me sea entregada la documentación solicitada”.*

A criterio de este Consejo General, a través de tal solicitud de información se busca conocer el destino de los recursos públicos y, por lo mismo, la respuesta que se emita debe contener todos aquellos datos idóneos para tal fin.

Como fue establecido con anterioridad, los datos idóneos para conocer la información solicitada son, cuando menos, los siguientes:

**1).- El sujeto a quien se hace la entrega del recurso** (a través de la identificación del nombre de la persona física o moral respectiva). En el presente caso, tal dato se satisface mediante el señalamiento del nombre del trabajador o extrabajador a quien se hace la entrega del recurso con motivo de su baja laboral.

Debe hacerse la aclaración que en términos del artículo 3 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **el nombre sólo se considera dato personal** cuando se asocia al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar de una persona.

El nombre de una persona (física o moral) asociado a la entrega de un recurso público no puede considerarse confidencial, pues tal circunstancia evadiría del escrutinio colectivo lo relativo al destino final del recurso público y la forma en que se emplean y administran los fondos estatales.

El nombre de una persona que labora para un órgano del Estado, asociado a los motivos de separación de su empleo o cargo público tampoco puede considerarse como dato personal pues, en primer término, en un régimen democrático todo servidor público se encuentra sujeto a un escrutinio más severo de su actividad que una persona que no labora para un órgano estatal; en segundo término, porque la información relativa a un servidor público que incida en el desempeño de la función que éste



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

desarrolla es pública y de interés colectivo, por la trascendencia y repercusiones sociales que la función pueda tener.

**2).- El monto de la cantidad entregada.** En el particular, la cantidad entregada con motivo del finiquito del trabajador. Cualquiera que sea el destino del recurso público, la información relativa a la entrega del mismo es igualmente pública; así lo disponen por ejemplo el artículo 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 10 y 19 fracción XX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Finalmente, debe considerarse el artículo 42 fracción II, en relación con el artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone, el primero de ellos, que no podrá considerarse confidencial la información que por ley tenga carácter público, y el segundo de los mencionados que es información pública la relativa a la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

**3).- El motivo o razón que justifica la entrega del recurso.** En este caso el motivo es lo que permite identificar la información solicitada y que se hace consistir en que la entrega del recurso sea derivada de finiquitos a trabajadores de la Universidad Tecnológica de Coahuila desde el año dos mil cinco hasta la fecha en que sea entregada la información respectiva. El motivo de la entrega del recurso no puede catalogarse como confidencial, pues es precisamente este el que permite efectuar una revisión sobre el adecuado ejercicio del erario.

Datos tales como **“nombre”, “puesto que desempeñaba”, “años laborados”, “causa o motivo por el que dejaron de laborar”** y, en su caso, **“cantidad con la que fueron indemnizados”**, son los que, cuando menos, deberán ser puestos a disposición



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

del C. Pedro Carlos Aguirre Castro en relación a lo solicitado. Si los documentos donde consta la información solicitada contienen datos adicionales que no deban clasificarse como reservados o confidenciales, **no obstante que no hayan sido solicitados en forma expresa**, tales datos **no deberán testarse** a fin de preservar la integridad de los documentos; lo anterior es conforme con el artículo 4 de la Ley de la materia.

Del análisis de la documentación puesta a disposición del Instituto, por parte de la Universidad Tecnológica de Coahuila, en el presente asunto, este Consejo General encuentra que en los documentos idóneos para la atención de la solicitud del hoy recurrente, los **únicos datos que podrían testarse son *exclusivamente* los relativos a la huella dactilar, el número de seguridad social, la credencial de elector y datos relativos a la misma, el teléfono particular, los recibos de pago de servicios de un particular (agua, luz teléfono, etc.), el acta de nacimiento, y el acta de defunción.**

### **III. Análisis de los supuestos de clasificación invocados.**

Frente al solicitante, el sujeto obligado sustentó la clasificación de la información requerida con fundamento en los artículos 6 fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 40 fracción IV, y 41 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>12</sup>. La aplicación de las causales de clasificación específicamente invocadas se analiza a continuación.

---

<sup>12</sup> Así consta en el oficio de respuesta UTC-CI-13/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve. Posteriormente, en la contestación al recurso de revisión contenida en el oficio CI-ICAI 017/2009, el sujeto obligado modificó (punto 2 de la contestación) los supuestos de clasificación e introdujo los previstos en los artículos 40 fracción I y 41 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Estos supuestos de clasificación no son analizados toda vez que no se hicieron valer ante el solicitante de información, máxime que ninguno de ellos se actualiza en el presente asunto.

El artículo **40 fracción IV**, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hace una remisión a los supuestos previstos en el artículo 41 del mismo ordenamiento. El artículo **41 fracción II**, de la Ley de la materia (expresamente invocado) considera confidencial aquella información que un particular **entrega** a un sujeto obligado y que comprende "...hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en **perjuicio** de éste".

La información *específicamente solicitada* por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, no fue entregada por particulares al sujeto obligado. Además el conocimiento de la misma no podría generar "...la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido"<sup>13</sup>.

Consecuentemente, no se actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por resultar trascendente para el presente asunto, debe referirse que en la diversa documentación aportada por el sujeto obligado se aprecia que este sustenta la confidencialidad de la información en el hecho de que se trata de **datos personales**. Este supuesto de clasificación de confidencialidad (que no fue expresamente invocado en la respuesta a la solicitud) está previsto por el **40 fracción I**, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Tal supuesto de confidencialidad no se actualiza en el presente caso, por las siguientes razones: 1) Porque la información solicitada es de naturaleza pública como ya fue establecido líneas arriba; y 2) Porque no se solicitó acceso a datos personales.

---

<sup>13</sup> Artículo 1885 del Código Civil del Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Si la documentación en la que consta la información requerida por el hoy recurrente, adicionalmente contenía datos susceptibles de considerarse confidenciales, éstos debieron testarse y otorgarse acceso a versiones públicas que preservaran la integridad de la información pública y del documento.

Por las razones expuestas resulta procedente revocar la clasificación de confidencialidad efectuada por la Universidad Tecnológica de Coahuila e instruirle para que entregue la información solicitada, mediante versiones públicas que resguarden la información confidencial.

Debe destacarse que el hoy recurrente indicó que solicitaba información "...por el período comprendido de Enero de 2005 al día mismo en que me sea entregada la documentación solicitada...". No obstante lo anterior, este Consejo General encuentra que tal petición, toda vez que se está ordenando la entrega de la información, debe atenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de la materia, es decir, que la temporalidad de la información que se otorgue comprenderá desde la fecha indicada por el recurrente, hasta la fecha límite en que debió atenderse favorablemente la solicitud de información. En el presente caso, la fecha límite en que debió atenderse favorablemente la solicitud del C. Pedro Carlos Aguirre Castro (considerando la prórroga empleada) era el día ocho de julio de dos mil nueve. Por lo tanto, la información solicitada deberá entregarse desde la fecha indicada por el ciudadano (es decir, desde el día primero de enero de dos mil cinco) hasta el día ocho de julio de dos mil nueve.

**DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE RELATIVOS A RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** El C. Pedro Carlos Aguirre Castro solicitó, en su recurso de revisión, que se valorara una posible actualización de las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación al desarrollo del procedimiento de acceso a la información pública que da origen al recurso de revisión en que se actúa.

Hay que señalar que, a partir de los artículos 120 y 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puede establecerse que el recurso de revisión no es la vía idónea para plantear una posible responsabilidad administrativa por incumplimiento a las normas en materia de acceso a la información pública, ni tampoco es el medio idóneo para que este Consejo General conozca de las mismas. En todo caso, para la determinación de una posible responsabilidad administrativa deberá acreditarse que existen elementos que *hagan presumir* intencionalidad en la negativa de acceso a la información o que hagan suponer dolo en la clasificación inexacta de la información o en la declaración de su inexistencia.

Adicionalmente hay que señalar que este Consejo General no encuentra que se haya actualizado alguna *probable responsabilidad* administrativa con motivo de la tramitación del presente medio de defensa o de la solicitud que lo origina.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la resolución.** Por las razones expuestas en el considerando NOVENO de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3 fracciones I, VII, VIII, IX, X y XX, 4, 5, 7, 10, 15, 19





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

fracción VIII y XXIII, 27 fracción V, 36, 39, 40, 41, 42 fracción II, 44, 45, 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se revoca** la respuesta, contenida en el oficio número UTC-CI-13/2009, otorgada por la Universidad Tecnológica de Coahuila con motivo de la solicitud de información del C. Pedro Carlos Aguirre Castro; **se instruye** al sujeto obligado para que genere **versiones públicas** de la documentación idónea para atender la solicitud de información del hoy recurrente mediante la que requiere *“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos derivados de finiquitos derivados de despidos, renunciaciones y suspensiones temporales al personal de esa Universidad, por el motivo que fuera, sean de confianza o sindicalizados por el período...”* desde el día primero de enero de dos mil cinco, hasta el día ocho de julio de dos mil nueve.

Tal documentación deberá entregarse previo pago de los derechos correspondientes.

Las versiones públicas que se generen deberán resguardar la información confidencial que conste en los documentos respectivos. No podrá resguardarse la información relativa a **“nombre”, “puesto que desempeñaba”, “años laborados”, “causa o motivo por el que dejaron de laborar”, “monto del finiquito”** y, en su caso, **“cantidad con la que fueron indemnizados”** que son datos que constan en los documentos pedidos. Los datos personales que deberán resguardarse son **huella dactilar, número de seguridad social, credencial de elector y datos relativos a la misma, teléfono particular, recibos de pago de servicios de un particular** (agua, luz, teléfono, etc.), **actas de nacimiento, y actas de defunción**. Fuera de la información confidencial, todos los demás datos serán públicos y deberán ponerse al alcance del recurrente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111, parte final, de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse, preferentemente, en la modalidad indicada por el recurrente. En el presente caso, los documentos solicitados deberán reproducirse en copia simple y serán entregados previo pago de los derechos correspondientes.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establece que en el presente caso, toda vez que deberán generarse versiones públicas de información que ya se encuentra identificada, se estará a lo siguiente: **i).**- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de **TRES días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para informar al hoy recurrente sobre el número de documentos a entregar y los costos de reproducción de los mismos; y **ii).**- El sujeto obligado contará con un plazo que no excederá de **DIEZ días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos, para poner a disposición de la recurrente la documentación solicitada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, la Universidad Tecnológica de Coahuila **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento, deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3 fracciones I, VII, VIII, IX, X y XX, 4, 5, 7, 10, 15, 19 fracción VIII y XXIII, 27 fracción V, 36, 39, 40, 41, 42 fracción II, 44, 45, 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se revoca** la respuesta, contenida en el oficio número UTC-CI-13/2009, otorgada por la Universidad Tecnológica de Coahuila con motivo de la solicitud de información del C. Pedro Carlos Aguirre Castro; **se instruye** al sujeto obligado para que genere **versiones públicas** de la documentación idónea para atender la solicitud de información del hoy recurrente mediante la que requiere *“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos derivados de finiquitos derivados de despidos, renunciaciones y suspensiones temporales al personal de esa Universidad, por el motivo que fuera, sean de confianza o sindicalizados por el período...”* desde el día primero de enero de dos mil cinco, hasta el día ocho de julio de dos mil nueve.

Tal documentación será reproducida, preferentemente, en la modalidad indicada por el recurrente, y deberá ponerse a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.

Las versiones públicas que en su caso se generen, con motivo del cumplimiento de la presente resolución, deberán resguardar la información confidencial que conste en los documentos respectivos. No podrá resguardarse la información relativa a **“nombre”, “puesto que desempeñaba”, “años laborados”, “causa o motivo por el que dejaron de laborar”, “monto del finiquito”** y, en su caso, **“cantidad con la que fueron indemnizados”** que obre en los documentos solicitados. Los datos personales

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

que deberán resguardarse son **huella dactilar, número de seguridad social, credencial de elector y datos relativos a la misma, teléfono particular, recibos de pago de servicios de un particular (agua, luz, teléfono, etc.), actas de nacimiento, y actas de defunción.**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza a la Universidad Tecnológica de Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución, para lo cual: **i).-** El sujeto obligado contará con un plazo máximo de **TRES días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para informar al hoy recurrente sobre los costos de reproducción de la documentación pedida; y **ii).-** El sujeto obligado contará con un plazo que no excederá de **DIEZ días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos, para poner a disposición de la recurrente la documentación solicitada.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, la Universidad Tecnológica de Coahuila **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento, deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución en *un plazo máximo de cuarenta y ocho horas* contadas a partir del día siguiente al de la fecha de dictado e la misma.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de Octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO